

Derecho y Nuevas Tecnologías

La propiedad intelectual en entornos digitales

POR NOEMÍ L. OLIVERA (*)

Sumario: Introducción. 1 aproximación al carácter de las creaciones intelectuales. 2 El contexto. 3 Desarrollos protegibles. 4 Protección de los contenidos. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

Resumen

La propiedad intelectual es un tema dominante en la intersección del Derecho y la Informática. Los ‘derechos del creador’ de las diversas creaciones intelectuales que dan lugar a la apropiación de su explotación económica están siendo debatidos. En este trabajo se analizan, por un lado, los desarrollos en materia de TICs susceptibles de ser protegidos y la índole de la protección que tienen o merecen y, por el otro, la cuestión referida a la protección de los contenidos difundidos en la red, en tanto creaciones intelectuales.

Palabras Clave: Propiedad intelectual - Derecho de autor - Derecho de copia - Licencias

Intellectual property in digital environments

Abstract

Intellectual Property is a dominant topic in the intersection of Law and Computing. The rights that the creators of the different creations of the mind have, which allow the appropriation of their licensing rights, are under debate. This paper analyzes, on the one hand, the ICT related creations that are likely to be protected as well as the kind of protection they deserve and, on the other hand, the protection of content creation and dissemination in the net; such ‘contents’ are considered intellectual creations.

Key words: Intellectual Property - Authors’ Rights - Copyright - Licenses

Introducción

La propiedad intelectual es un tema dominante en la intersección del Derecho y la Informática. Los ‘derechos del creador’ de las diversas obras intelectuales que dan lugar a la apropiación de su explotación económica son la bandera bajo la cual se persiguen monopolios tecnológicos, como en el Caso Microsoft (1) y se libran batallas contra lo que se califica como ‘piratería’, en el campo de la legislación (en Francia, la Ley Hadopi o Ley promotora de la difusión y la protección de la creación en Internet). (2) Todo ello, claro está, en el marco del sistema, dominante en la época, de aplicación de las normas del derecho de defensa de la competencia a la regulación de los contratos de licencia y transferencia de tecnología (Cabanellas de las Cuevas, 2010:13).

En tanto, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art.19), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, también de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art.19 inc.2º), y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— (art.13 inc.3) consideran que el Derecho a la Información es un Derecho Humano. Sin embargo, el ejercicio de este derecho está condicionado por diversas cuestiones, entre las que en nuestras sociedades prevalecen las económicas, fundamento de las tecnológicas y, no po-

(*) Profesora Adjunta Ordinaria de Derecho Comercial I, Cátedra III, Directora del Grupo de la Complejidad en la Sociedad de la Información (GECISI).

(1) STATE OF NEW YORK, et al., Plaintiffs v. MICROSOFT CORPORATION, Defendant. Civil Action n° 98-1233 (CKK), <http://cyber.law.harvard.edu/msdoj/2002/FinalDecree.pdf>

(2) HADOPI es un acrónimo para “Haute autorité pour la diffusion des oeuvres et la protection des droits sur internet”. El texto de la ley está disponible en <http://www.senat.fr/dossier-legislatif/pjl07-405.html>

cas veces, de las relativas a la educación/capacitación. Sorteadas estas vallas, la facilidad del acceso y la promoción de la difusión de Internet, generan la ilusión de que la información, dado que puede ser alcanzada sin restricciones aparentes, está allí para ser tomada. Esto hace perder de vista que, tras el programa que utilizamos y los contenidos que aparecen ante nuestros ojos, hay un autor que, en tal carácter, tiene derechos.

Lo expuesto sugiere delimitar, por un lado, cuáles son los desarrollos en materia de TICs susceptibles de ser protegidos y la índole de la protección que tienen o merecen y, por el otro, la cuestión referida a la protección de los contenidos difundidos en la red, en tanto creaciones intelectuales. En ese sentido van las siguientes páginas.

1. Aproximación al carácter de las creaciones intelectuales

La consideración de la naturaleza de la información y el conocimiento en tanto 'bienes' excede los límites del presente, sin embargo, y teniendo en cuenta que la cuestión aparecerá a lo largo del trabajo, se impone señalar que en el debate predominan las posiciones de quienes, más allá de las discusiones en torno a su pertenencia al 'dominio público' (Dusollier, 2010:6), los consideran sea 'bienes públicos' (Stiglitz, 1999) o 'bienes comunes' (Véase Vercelli, 2009:29). Desde una perspectiva jurídica, la diferencia entre ambos conceptos no es menor y deberá ser tenida en cuenta a lo largo del presente. En el caso de los 'bienes públicos' se acepta la apropiación individual mientras no se excluya a otros del acceso a ellos. Los 'bienes comunes' en tanto no podrían ser apropiados por una entidad individual.

Lawrence Lessig, destacado pionero en la temática, también asigna el carácter de 'bien público' a la propiedad intelectual, toda vez que "dado que existe, uno puede obtener tanto como quiera sin agotar su suministro a otros" si bien, afirma, "la falta de restricciones —la posibilidad de copiar sin pagar— hace que lo pierdan". (Lessig, 1996:32-33)

"Mi copia ilegal de algún software, dado que tal software existe, no va a reducir la habilidad de otros para copiar el mismo software. El problema, naturalmente, es que si cualquiera puede tomar un bien público sin pagar por él, muy poco del bien público va a ser prestado. El 'dado que existe' no va a ser dado. (3) Para asegurarse de que el 'dado' sea dado, debemos asegurarnos de que una proporción suficientemente grande de consumidores pague por lo que consume."

En consecuencia, considerándolo un 'problema de acción colectiva', apela Lessig a los 'incentivos selectivos' de Mancur Olson (*The rise and fall of nations*, 1982) y propone que desde el propio código del programa, utilizando tecnología de encriptación, se proteja la creación impidiendo su copia, "lo que lleva la cuestión del derecho público al privado". (Lessig, 1996:32) Esta solución se ha abierto camino, ya que, como se verá, Colorluris ha desarrollado un mecanismo contractual de protección de los derechos de autor (Ver 3.2).

Delimitados estos conceptos, y para comenzar a adentrarnos en los derechos del creador, genéricamente denominados 'propiedad intelectual', se impone caracterizarlos.

"Desde el punto de vista económico-social, la propiedad es —podríamos decir— la estabilidad o consolidación de la posesión exclusiva de los bienes; es el poder de hecho, transformado en poder jurídico; es lo que, considerado en relación al fenómeno de la producción de la riqueza, los economistas llaman 'capital', en contraposición al elemento 'trabajo'; la propiedad es el equivalente jurídico del concepto económico de capital." (Messineo, 1971: 248).

En nuestro medio, sin embargo, se tiende a circunscribir el concepto de propiedad a "las facultades que una persona puede tener sobre una cosa" (Mariani de Vidal, 2004:79), por lo que se ha controvertido el encasillamiento de los derechos intelectuales como derechos reales (Mariani de Vidal, 2004:88).

(3) El autor hace un juego con dos acepciones de la voz inglesa GIVEN, utilizando "given" (preposición, 'given it exists': 'dado que existe') y "given" (participio pasado del verbo 'to give': dar).

Para Messineo, “que, en el campo de la propiedad, se hable de derechos que tienen por objeto aquellos bienes (los derechos intelectuales), se explica considerando que tales derechos, aún cuando tengan un objeto incorporeal y no sean perpetuos (por lo que estamos ante figuras de propiedad incorporeal y temporal), son, por lo menos, absolutos y exclusivos, de naturaleza patrimonial y enajenables” (1971:376). Claro está que en el Código Italiano no hay distinción fundada en la corporeidad (art. 810), (4) lo que ha resultado una sabia regulación de cara a nuestro tiempo digitalizado.

Lo expuesto sugiere delimitar, por un lado, cuáles son los desarrollos en materia de TICs susceptibles de ser protegidos y la índole de la protección que tienen o merecen y, por el otro, la cuestión referida a la protección de los contenidos difundidos en la red, en tanto creaciones intelectuales. En ese sentido van las siguientes páginas.

2. El contexto

El desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones —TICs— ha ido de la mano de la preocupación por la protección de los derechos de los desarrolladores y la inclusión de los insumos y productos de las TICs en las nuevas reglas del comercio internacional acordadas en 1994. En consecuencia, los decisores en la materia se han ocupado tanto del soporte físico —hardware—, como el lógico —software— y de la difusión de contenidos.

2.1 *Internet, la web y los ‘Tratados de Internet’*

Si bien los orígenes de Internet se remontan a 1969, el reemplazo de ARPANET, en los ’80, por una red de alta velocidad —que sirve como enlace principal (backbone) para la actual Internet— puede ser considerado el punto de partida para la generalización de su utilización en el cuerpo social. Uno de los servicios que más éxito ha tenido en Internet ha sido la World Wide Web (WWW, o ‘la Web’), a punto tal que es habitual la confusión entre ambos términos. WWW es un conjunto de protocolos desarrollado en los ’90 que permite, de forma sencilla, la consulta remota de archivos de hipertexto, y utiliza Internet como medio de transmisión (Leiner, 2003). Ello consolidó el impacto de la red en la sociedad y la economía.

Los llamados ‘Tratados de Internet’ constituyen prueba palmaria de la importancia dada a la cuestión en análisis. Estos tratados, adoptados en la ‘Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual —OMPI— sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos’, que se celebró en Ginebra en 1996, son el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor —WCT—, que entró en vigencia el 6 de marzo de 2002 y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas —WPPT—, vigente desde el 20 de mayo del mismo año.

Pero no se agota allí la preocupación por esta cuestión en el tiempo de la Ronda Uruguay y la creación de la Organización Mundial del Comercio —OMC—. La Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información, producida en Singapur, el 13 de diciembre de 1996 somete el sustrato material de esas tecnologías al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“GATT de 1994”), ya que las listas incluidas en los dos Apéndices que conforman el Anexo de esta Declaración comprenden todos los elementos que lo componen. (5)

De la más que simplificada reseña que antecede resulta la contemporaneidad del proceso de desarrollo de la Internet y la concreción de pactos dirigidos a la protección de los derechos intelectuales en entornos digitales, bien que sólo en la faceta de los Derechos de Autor y derechos conexos. En los tempranos ’80 en el seno de la OMPI se advierte la inadecuación del Convenio de Berna —en tanto convenio marco de los Derechos de Autor— ante el desarrollo tecnológico en el área de la información y las comunicaciones. Luego de una etapa en la que una cierta ‘equivalencia funcional’ (Rico Carrillo, 2007; Olivera, 2010) permitió el ‘desarrollo dirigido’, hacia fines de los ’80 se alcanzaron los

(4) Codice Civile Italiano, Art.810: Sono beni le cose che possono formare oggetto di diritti.

(5) OMC. Declaración Ministerial sobre el Comercio de Productos de Tecnología de la Información, 1996. http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/itadec_s.htm

límites de tal estrategia. Sin embargo, las dificultades en la Ronda Uruguay del GATT —que involucraba al comercio todo y cuyas “semillas se sembraron en 1982”, aún cuando, en un plano formal se puede considerar que se extendió entre 1986 y 1994, cuando se firmaron los acuerdos de Marrakesh (OMC b, n.d.) aconsejaron suspender la consideración de esta cuestión.

Entonces, alcanzado el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC/TRIPS), que es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en 1994, renace la preocupación. Tal como resulta de su Parte II “Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual”, este acuerdo comprende todos los institutos de la Propiedad Intelectual reconocidos hasta entonces (6) —Derecho de autor y derechos conexos; Marcas de fábrica o de comercio; Indicaciones geográficas; Dibujos y modelos industriales; Patentes; Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados; Protección de la información no divulgada y Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales—. En la materia en análisis, incluía:

“determinados resultados del período de ‘desarrollo dirigido’, pero no daba respuesta a todos los problemas planteados por las nuevas tecnologías y aunque, interpretado adecuadamente, el Acuerdo podía aplicarse generalmente a muchas de las cuestiones suscitadas por la asombrosa expansión de la tecnología digital, particularmente a través de Internet, no trataba específicamente algunas de esas cuestiones, por lo que se juzgó oportuno introducir aclaraciones”. (OMPI a, n. d.:5, pto. 10)

En vista de ello, se convoca la ‘Conferencia Diplomática de la OMPI sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos’, celebrada en diciembre de 1996, en la que se adoptan los dos tratados. Ambos entraron en vigencia en 2002, lo que puede considerarse tiempo record en relación al insumido por otras negociaciones internacionales referidas a cuestiones económicas, lo que da cuenta de la importancia acordada al tema.

3. Desarrollos protegibles

Las características de las TICs, así como de las aplicaciones a que ellas dan lugar, llevan a la necesidad de identificar los institutos que merecen protección antes de poder comenzar a analizar si, en el marco estricto del estado actual de la propiedad intelectual, tales desarrollos merecen la protección de los Derechos de Autor o la de algún otro de los títulos de la Propiedad Intelectual existentes o, aún, si se impone la creación de nuevos.

Al enunciar, desde la perspectiva europea, los desarrollos pasibles de la protección que confieren la Propiedad Intelectual y/o la Propiedad Industrial, el Prof. Dumortier (2010) cita:

a. Software (Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 sobre la protección jurídica de programas de ordenador (Versión codificada) Texto original: Directiva 91/250/EEC);

b. Chips de Computadoras (productos semiconductores, circuitos integrados) (Directiva del Consejo de 16 de diciembre de 1986 sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores (87/54/CEE)) —no regulados en Argentina, a pesar de la obligación asumida al incorporarse el país a la OMC en 1995—;

c. Bases de Datos (Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996 Sobre la protección jurídica de las bases de datos) y

d. Nombres de Dominio de Internet.

Ahora bien, si no hay duda de que los dos primeros están formalmente comprendidos en el ADPIC (1994) y el tercero ha sido incluido en el régimen de los Derechos de Autor en el WCT (1996), la inclusión de los nombres de dominio sólo puede comprenderse considerando, desde la óptica de la OMPI, exclusivamente los nombres de dominios comerciales.

(6) En 1996 el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor —WCT— agregaría a esta nómina las Bases de Datos.

“Por nombre de dominio se entiende la dirección de un sitio Web fácil de identificar y de recordar, como *yahoo.com* y *ompi.int*. Esas direcciones de sitios Web favorecen la conexión en Internet. Como son fáciles de recordar y de utilizar, *los nombres de dominio han pasado a ser identificadores comerciales y sustituyen cada vez más a las propias marcas*, como en el caso de *amazon.com*. Al utilizar las marcas vigentes en calidad de nombres de dominio, por ejemplo, en el caso de *sony.com*, las empresas atraen a clientes potenciales a sus sitios Web” (OMPI c, n. d.).

3.1 Los programas de computación

Los programas de computación, conocidos como ‘software’, conforman el equipamiento lógico o soporte lógico de una computadora digital y comprenden el conjunto de los componentes lógicos necesarios que hacen posible la realización de tareas específicas, en contraposición a los componentes físicos, que son llamados ‘hardware—. Están bajo el régimen de derecho de autor, tal lo acordado en múltiples tratados internacionales. En nuestro país fueron expresamente incluidos en el art.1 de la Ley 11.723 por la Ley 25.036. Esto es, se los reconoce como expresión de una idea, de la misma manera en que lo es un teorema matemático o una partitura musical, y se les da un tratamiento legal acorde.

Sin embargo, siendo que las patentes no cubren expresiones de ideas, sino invenciones que ‘sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial’ (ADPIC, Art.27.1), existe una fuerte presión de algunas grandes empresas de informática para que se acepten las llamadas ‘patentes de software’. Tales patentes han sido reconocidas en algunos países. En EE.UU. el reconocimiento fue dado por vía jurisprudencial, pero en años recientes la tendencia ha empezado a revertirse (particularmente in re *Comiskey* —2007—; *Bilki* —2008— y Supreme Court Decision in *Bilski v. Kappos* —2010— (BITLAW, n.d.)). En el mismo sentido, en Japón, el Ministerio de Economía, Comercio e Industria —METI—, publicó en 2005 un reporte provisorio sobre la protección legal del software y la promoción de la innovación, que plantea que el “campo del software tiene una estructura estratificada, una estructura de comunicaciones (entre sus diversos componentes) y una tendencia a encerrarse en sí mismo. En este contexto, el patentamiento puede conducir a derechos monopolísticos demasiado fuertes. La competencia desleal puede fácilmente frenar la innovación”. (Lenz, 2006) La cuestión se debate en Europa, y hasta ahora no progresa en la medida que desearían quienes proponen. (APCNoticias, 2005; Dumortier 2010)

En las antípodas, tan tempranamente como 1985, los informáticos liderados por Richard Stallman iniciaron un movimiento tendiente a permitir el desarrollo de la disciplina en libertad. Así, ‘software libre’ es la designación del software que respeta la libertad de los usuarios sobre un producto adquirido. Por lo tanto, una vez obtenido, el software libre puede ser usado, copiado, estudiado, cambiado y redistribuido libremente —las cuatro libertades definidas por la Free Software Foundation, que en realidad son cinco, toda vez que el derecho de uso es la libertad 0—.

En este contexto, la ‘Licencia Pública General de GNU’, más conocida por su nombre en inglés ‘GNU General Public License’ o simplemente sus siglas ‘GNU GPL’, es una licencia inicialmente redactada por Richard Stallman en 1985 y adoptada por la Free Software Foundation en 1989 (la primera versión), cuyo propósito es declarar que el software cubierto por ella es software libre y protegerlo de intentos de apropiación que restrinjan esas libertades a los usuarios. Esta licencia ha sido reconocida jurisprudencialmente en Alemania, particularmente en el caso de una sentencia en un tribunal de Munich, lo que indica su validez en jurisdicciones de derecho civil. (Höppner, 2004)

3.2 Las Bases de Datos

“Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.” (WCT, Artículo 5 Compilaciones de datos (bases de datos))

En nuestro ordenamiento las Bases de Datos están reguladas en el Capítulo IV “Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos” de la llamada Ley de Habeas Data (Ley 25.326),

que en su artículo 2 las define como el “conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso”. Como se advierte desde la propia denominación dada a la ley, el régimen está predominantemente orientado a la protección de los datos personales desde la perspectiva de los titulares de tales datos, cuestión que nuestra historia hace ciertamente comprensible y llevó a darle jerarquía constitucional en 1994 (CN, Artículo 43). En este contexto los derechos conferidos a quienes han creado y utilizan las Bases de Datos no resultan tan explícitos como en el régimen europeo. Sin embargo, alcanzan a satisfacer los requerimientos de la Directiva europea relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Directiva 95/46/CE), por lo que “se considera que Argentina garantiza un nivel adecuado de protección por lo que respecta a los datos personales transferidos desde la Comunidad” (Decisión de la Comisión 2003/490/CE de 30 de junio de 2003, Art.1). Ello ha permitido la instalación de múltiples ‘call centers’ (7) europeos en el país. Paradójicamente, Juan Antonio Travieso, el Director Nacional de Protección de Datos Personales manifestó en 2004 que: “... la mayoría de las quejas que tramitó el organismo tuvieron como destinatarias a empresas de telemarketing y bancos, aunque por razones distintas...” “En cualquier caso, quien realice la llamada tiene la obligación de responder de dónde obtuvo la información. Esa disposición alcanza a todos los demás responsables de bases de datos.” (Bourdin, 2004)

Resulta oportuno resaltar que en la Directiva europea de 1995 existe una ‘doble protección’, compuesta por la que corresponde al derecho de autor o copyright (Capítulo II), y una denominada ‘protección *sui generis*’ (Capítulo III) que protege, no ya al autor, sino a la invención en mérito a la inversión realizada, tanto en lo cuantitativo —financiero— como en lo cualitativo —profesional— para obtener, verificar y/o presentar datos.

En el seno de la OMPI, en tanto, se discute desde fines de los ’90 la Protección de bases de datos no originales. Estas bases no están alcanzadas por la protección del derecho de autor en razón de que, para poder gozar de ella, una base de datos debe cumplir el requisito de la originalidad. Entonces, algunas bases de datos no resultan protegidas, incluso si su producción ha implicado inversiones substanciales. “Se ha discutido si tales inversiones merecen protegerse también, por ejemplo, a través de un derecho *sui generis*. Otra posibilidad es la de aplicar una protección basada en la apropiación indebida o en la competencia desleal.” (OMPI b, n.d.)

Como se advierte, tanto en la Unión Europea como en la OMPI se ha apelado a designar como ‘derecho *sui generis*’ situaciones no encasillables en los institutos reconocidos. Ambas situaciones son sustancialmente distintas. Sin embargo hay un factor común, cual es la inversión realizada. En el primer caso, para crear la base de datos; en el segundo, para producirlas, aun no siendo originales. Este factor común ha motorizado la creatividad de los decisores.

¿Cuántos derechos *sui generis* será necesario describir antes de que se reconozca que el modelo económico vigente ha decidido proteger como derecho intelectual la decisión del inversor de asumir un riesgo de cara al mercado?

3.3 Los Nombres de Dominio

La OMPI (1999 a) ha definido a los nombres de dominio como “una serie alfanumérica que corresponda a una dirección numérica en Internet”. (SCT/3/8, 1999, Anexo, Artículo 1, Definiciones, v), definición ampliada en las notas referidas a tal documento:

“Los nombres de dominio de Internet pueden describirse como cómodos sustitutos de las direcciones numéricas de Internet. Una dirección numérica de Internet (también conocida como “dirección

(7) Un centro de atención de llamadas (en inglés call center o contact center) es un área donde agentes o ejecutivos de call center, especialmente entrenados realizan llamadas (llamadas salientes o en inglés, outbound) o reciben llamadas (llamadas entrantes o inbound) desde y/o hacia: clientes (externos o internos), socios comerciales, compañías asociadas u otros. http://es.wikipedia.org/wiki/Centro_de_llamadas

del protocolo Internet o dirección IP”) es un código numérico que permite la identificación de un ordenador dado, conectado a Internet. El nombre de dominio es el sustituto nemotécnico de dicha dirección que, si se escribiera en el ordenador, se convertiría automáticamente en la dirección numérica” (OMPI, 1999 b).

La inclusión de los Nombres de Dominio en las discusiones relativas a la propiedad industrial suele ir de la mano de su confundibilidad con las marcas, como lo hace la OMPI (Ver 2). No está clara, sin embargo, su naturaleza. “(...) múltiples son las opiniones al respecto y, aunque parezca contradictorio, todas esas opiniones son válidas ya que se fundan en sistemas y soluciones legislativas diferentes y en consecuencia dan encuadramientos distintos a idénticas soluciones” (Fernández Delpech, 2004:56). Al respecto, Erick Iriarte Ahón expresa:

“El nombre de dominio es un bien jurídico inmaterial, susceptible de ser apropiado. ... Es decir un nombre de dominio generaría un derecho real de posesión, cuando no de propiedad sobre el mismo. ... Ahora bien cada administrador puede dar un tipo especial de cláusulas en los contratos que realiza....Pero entonces, ¿por qué no pensar que sobre el nombre de dominio se puede ejercer un derecho real de uso o simplemente una ‘licencia de uso temporal’? Dadas las características del derecho real de uso implicaría que el TLD o el ICANN serían los ‘dueños’ del bien en cuestión (el nombre de dominio), siendo que la renovación anual (y el pago inicial), no son más renovación del derecho de uso, que en cualquier momento pudiera el administrador cambiar de ‘usuario’. Pero, de ser así ¿qué ocurre cuando un nombre de dominio se transfiere de un registrante a otro? ¿se está transfiriendo el derecho de exclusividad de uso o está transfiriendo la propiedad del bien? ...¿Más si acaso fuera que, al final un TLD no hace más que subarrendar el nombre de dominio, que tiene en ‘depósito’ a raíz de su contrato con el ICANN?” (Iriarte Ahón, 2006)

La extensa transcripción justifica lo afirmado por Fernández Delpech en torno a que las distintas opiniones son válidas. Todas se fundan en el forzamiento de la interpretación de normas pertenecientes a sistemas jurídicos que no pudieron avizorar la emergencia de institutos como el aquí analizado.

En razón de ello, los conflictos a que da lugar la superposición de marcas y nombres de dominio, por otra parte, invitan a buscar estrategias que, más que facilitar la solución no judicial del conflicto, permitan evitarlo. Cabal ejemplo son las Políticas de Resolución de Disputas por Nombres de Dominio de la ICANN, tanto la Política Uniforme de Resolución de Disputas por Nombres de Dominio (UDRP) que se aplica para todos los dominios genéricos de primer nivel (gTLD) como las políticas adicionales de resolución de disputas que pueden aplicarse a circunstancias determinadas en TLD individuales, por ejemplo la Política de Resolución de Disputas sobre Elegibilidad de Estatutos. (ICANN)

4. Protección de los contenidos

Tal como expresa Vercelli, “Internet se transformó en pocas décadas en una red electrónica de millones de soportes de obras intelectuales distribuidos e interconectados a nivel global” (2009:187). Estas obras tienen autores y los autores, derechos. Estamos, ante un tema controvertido. Mientras los creadores reclaman, legítimamente, compensaciones por el ‘uso’ de sus obras, la red rompe moldes poniendo en circulación inmediata productos hasta ahora sólo accesibles a través del soporte papel, un sistema concreto, con mecanismos controlables de distribución. Más aún, algunas tecnologías disponibles permiten difundir contenidos, poniéndolos a disposición de los usuarios. Esto que, como expresa Sorkin, “unos consideran ‘piratería’ y otros ‘uso compartido’, según la propia perspectiva sobre la materia” (2002:2), no es considerado violatorio de las normas que protegen la propiedad intelectual en España, como resulta de la sentencia N° 83/2011, de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, recientemente recaída en autos Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) c. Jesús Guerra Calderón. (8)

(8) http://www.elpais.com/elpaismedia/diario/media/201103/05/cultura/20110305elpepicul_1_Pes_PDF.pdf

Tal como sostiene Vercelli, entre la apropiación y la liberación de los bienes y obras intelectuales en la era digital, aparecen tensiones jurídico-políticas. (Vercelli, 2009) Todo sucede en un escenario en el que se sobreentendía que la “autorización de uso de una obra implica el derecho del autor a obtener una remuneración” y que “el autor debe participar, en principio, de toda explotación de su obra”. (Lipszyc, 1993:177)

Esto ha dado lugar a diversas reacciones, que pueden sistematizarse en dos corrientes: la que pretende mantener el *status quo*, mediante mecanismos tendientes a impedir el flujo de contenidos en condiciones que no conlleven satisfacción al derecho económico del autor —copyright, derecho de copia— y la que aboga por el desarrollo de nuevas formas de licenciamiento, sea desde el plano jurídico como desde el tecnológico. No se puede desconocer, sin embargo, una tercera faceta del abordaje de la problemática, cual es la planteada por Google Inc. en el caso de los Google Books.

4.1 En pro del mantenimiento del *status quo*

En la primera corriente y más allá de las apelaciones a la ‘piratería’, destaca Francia, donde la cuestión ha alcanzado el status de ley positiva con la sanción de la Ley Hadopi. Esta ley, también llamada ‘Ley Creación e Internet’, o ‘Ley promotora de la difusión y la protección de la creación en Internet’, regula y controla Internet para perseguir las infracciones de copyright. También se la conoce como ‘ley de los tres avisos o de la respuesta gradual’. Busca controlar la libertad en Internet, incluyendo el intercambio de cultura sin ánimo de lucro, por la vía de imponer a los Prestadores de Servicios de Internet —ISP— la entrega a las autoridades de la identidad de las cuentas involucradas, bajo apercibimiento de una multa de 1500 euros por cada dirección IP no identificada. (TORRENTFREAK, 2010; FAYERWAYER, 2010)

En España, en tanto, está en tratamiento una propuesta —originalmente incluida en el Proyecto de ‘Ley de Economía Sostenible’—, conocida como ‘Ley Sinde’ o ‘Ley antidescargas’ (Romero, 2010). A diferencia de la ley francesa, esta propuesta no persigue a los usuarios finales sino que está dirigida a las páginas de enlaces, con el objetivo de bloquear contenidos o cortar el servicio (facilitar el acceso y descarga del producto) ofrecido al usuario final —conocido por P2P—. El reciente fallo recaído en SGAE c. Jesús Guerra Calderón no consideró esta conducta violatoria de la ley vigente (Real Decreto Legislativo 1/1996, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual —TRLPI—). En la Ley Sinde se prevé la adopción de “medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que vulneren la propiedad intelectual por parte de un prestador con ánimo de lucro, directo o indirecto, o que haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial”. (FESABID, 2011)

4.2 Nuevas modalidades de licenciamiento

En la segunda corriente se ubican aquellos que, partiendo de que “Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles, no sólo en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo en que ella permanezca en el dominio privado” (Lipszyc, 1993:175), proponen nuevas modalidades de licenciamiento, con la pretensión de que ellas faciliten el ejercicio del derecho de autor y el derecho de copia en entornos digitales.

Entre éstos, Colorluris ofrece mecanismos de autogestión y cesión de derechos de autor en línea, en condiciones tales que “garanticen los efectos legales de las cesiones de derechos en los países de origen de los autores” (Colorluris). Esto se propone desde el centro del paradigma vigente y proclamando su cumplimiento de los diversos instrumentos que protegen el derecho de autor. Se puede considerar que esta propuesta se enmarca en el planteo relativo al desplazamiento de la protección de los derechos intelectuales del Derecho Público al Derecho Privado postulada por Lessig. (1996:32)

Pero también están los fieles a los principios de código abierto, que se han extendido más allá de los programas informáticos, alcanzando el terreno del derecho de autor o las patentes. En este ámbito, el

término inglés copyleft (9) se ha difundido en los sistemas de acceso abierto y en la literatura que los describe. El autor que distribuye sus obras bajo un régimen de licencia de código abierto o copyleft no las sitúa en el dominio público, renunciando a su derecho de autor, sino que lo ejerce, en condiciones diferentes. (Dusollier, 2005:50)

En esta línea, Creative Commons (bienes comunes creativos), organización no gubernamental sin ánimo de lucro, fundada por el propio Lessig (Tobar, 2010), manifiesta buscar la reducción de las barreras legales a la creatividad, por medio de nueva legislación y nuevas tecnologías. Las licencias Creative Commons o CC están inspiradas en la licencia GPL (General Public License) de la Free Software Foundation (Ver 2.1). La idea principal de estas licencias es posibilitar un modelo legal ayudado por herramientas informáticas, para facilitar la distribución y el uso de contenidos. Existe una serie de licencias Creative Commons, cada una de ellas con diferentes configuraciones o principios, como el derecho del autor original a dar libertad para citar su obra, reproducirla, crear obras derivadas, ofrecerla públicamente y con diferentes restricciones, como no permitir el uso comercial o respetar la autoría original (CC).

Las licencias de acceso abierto suelen exigir que los licenciarios distribuyan la obra u obras derivadas de ella bajo el mismo sistema de copyleft, lo que impide su regreso al sistema propietario. Esto, al decir de Dusollier (2005:57), ha dado lugar al “efecto viral o efecto copyleft, en cuanto a que la distribución ‘libre’ de obras se expande en forma epidémica por la cadena de distribución y a través de las sucesivas modificaciones de la obra inicial”. Afirma la autora que “Se dice pues que la concesión de licencias de tipo copyleft contamina cada obra derivada,” opinión que es ciertamente discutible si se la analiza desde la perspectiva del ejercicio que de su derecho ha hecho el autor, titular de la primera licencia.

4.3 La tecnología digital aplicada a la gestión de los derechos de autor

“Las tecnologías digitales e Internet permitieron que, con grandes diferencias, cada grupo social fuera definiendo sus ‘problemas’ y desarrollando sus propias soluciones’ frente a la gestión de derechos” (Vercelli, 2009:188). Como se expuso más arriba, ya en 1996 Lessig proponía la utilización de tecnología de encriptación para proteger la creación desde el propio código del programa, impidiendo su copia (1996:32). Luego amplió la propuesta hasta llegar a considerar que la verdadera ley del ciberespacio es el código de programa (Lessig, 1999 y 2000). Lo cierto es que, desde entonces se han realizado diversos intentos de aplicar la tecnología para proteger los derechos de autor.

Ariel Vercelli hace referencia en su tesis a “procesos de co-construcción entre las regulaciones de derecho de autor y derecho de copia y las tecnologías digitales orientadas a la gestión de estos derechos” (2009:5), sobre las que sostiene que “La co-construcción indica que, en el mismo momento (en el mismo acto, simultáneamente) se construyen regulaciones para tecnologizar las sociedades y tecnologías para regular las sociedades” (187), y analiza tres casos:

* El primero es un artefacto anticopia diseñado por la corporación comercial SonyBMG Music Entertainment —en línea con la propuesta de Lessig en 1996—.

* El segundo es el sistema de licencias abiertas de reserva selectiva de derechos de autor y derechos de copia de Creative Commons Corporation —al que ya se ha hecho referencia—.

* El tercero es el sistema de gestión de obras intelectuales del mundo virtual llamado Second Life, (10) si bien, como el mismo Vercelli explica, “Linden Lab no estableció una estrategia para regular todas las obras intelectuales en Internet sino una estrategia para gestionar estas obras dentro de su

(9) ‘Copyleft’ resulta de un juego de palabras basado en la palabra que designa al derecho de copia (copyright). Se sustituye ‘right’ (que también quiere decir ‘derecha’) por ‘left’ (‘izquierda’), así se contraponen ‘right’ (el derecho del autor en tanto propietario) a ‘left’, participio pasado del verbo ‘to leave’ (abandonar o renunciar), aplicado a los derechos de propiedad.

(10) <http://secondlife.com/whatis/>

Intranet” (Vercelli, 2009:176) —bien que ella consiste en replicar sobre bienes inmateriales los hechos humanos voluntarios pasibles de ser realizados sobre cosas—.

El caso de Second Life justifica un párrafo aparte. Se trata de un mundo virtual en el que ‘residen’ (11) los ‘avatares’ (12) creados por los usuarios. Sin embargo, dejando atrás todo lo avanzado en el campo de los derechos intelectuales, las obras allí creadas se denominan ‘ítems’, ‘objetos’, ‘objetos virtuales’ o ‘bienes virtuales’, al modo de las denominaciones utilizadas en el mundo material o físico, modo que se extiende hasta los negocios de los que pueden ser objeto tales obras. En Second Life las obras intelectuales se pueden ‘vender’ (eHow Contributor, n.d.) como los bienes materiales. ¡Hasta pueden ser ‘robadas’! (13)

4.4 El caso de los Google Books

En un tiempo en el que la publicación de ‘libros’ en forma originalmente digital va dejando de ser noticia, sea porque en 2002 el ‘libro electrónico’ (e-book o eBook) fue reconocido como sujeto de código ISBN (14) o por la difusión de los dispositivos desarrollados para leerlos (e-reader), somos testigos del desarrollo de un gigantesco proyecto que pretende la digitalización de todos los libros existentes, Google Books. El proyecto pertenece a Google Inc., sin duda la mayor empresa de Internet.

“Que las tecnologías de Google Inc. sirvieran para buscar y gestionar información en formatos digitales ya no era ninguna novedad a principios de siglo, pero, ¿podía Google, una empresa de la nueva economía, utilizar sus algoritmos de búsqueda dentro de las obras intelectuales literarias impresas en soportes libro y distribuidas en las diferentes bibliotecas del mundo? Obviamente, la respuesta fue positiva y Google Inc. comenzó en 2002 un proyecto tan ambicioso como descomunal” (Vercelli, 2010:3)

En la actualidad, en el marco de una compleja arquitectura jurídico-tecnológica diseñada al efecto, Google gestiona cerca de 12 millones de obras intelectuales en forma de libro, en más de 480 lenguajes (Vercelli, 2010:4). Sin embargo, ello se realiza en medio de confrontaciones con los actores interesados tanto en las cuestiones relativas al derecho de autor y derecho de copia —autores, editores— como en la defensa de la competencia —Departamento de Justicia de EE. UU.— y aún en materia de privacidad. Las negociaciones iniciadas en 2006 en el marco de un juicio de acción colectiva (The Authors Guild et al., Plaintiffs, - against Google Inc., Defendant), permitieron en 2008 alcanzar un acuerdo (Amended Settlement Agreement —ASA—) el que, objetado por varias de las partes interesadas, fue finalmente rechazado el 22 de marzo de 2011. (15) Cabe esperar que se abra un nuevo proceso de negociación. Sin duda será difícil alcanzar algún día acuerdos que satisfagan a tantas partes con intereses contrapuestos. Mientras tanto, Google sigue digitalizando obras intelectuales.

(11) Se considera residentes los usuarios-finales que han configurado una cuenta, han creado un avatar (o representación) y están activos en su uso. (Vercelli, 2009: 164)

(12) Dentro de la cultura digital por avatar se entiende la representación o personificación de un usuario en dos o tres dimensiones. La palabra avatar proviene del sánscrito (avatâra) e indica para la religión hindú la corporización, reencarnación o el descenso de alguna deidad como, por ejemplo, Visnú. (Vercelli, 2009: 170).

(13) En la nota 245, Vercelli (2009:177), citando una fuente digital no disponible en la actualidad, da cuenta de que “En el mes de octubre de 2008 un tribunal Holandés condenó a dos menores de edad a trabajos comunitarios por “haber robado” a un ex compañero del colegio unos “ítems o bienes virtuales” de un mundo virtual. El tribunal declaró que la violencia sobre una persona para que transfiera, transmita o ceda alguna forma de valor económico (como pueden ser créditos acumulados, obras intelectuales como los avatares, poderes dentro de un juego u otros valores de un mundo virtual que pueden traducirse en dinero) puede ser encuadrada en el delito de robo”. (Carver, 2008, <http://www.radionetherlands.nl/currentaffairs/region/netherlands/081022virtualtheftisreal>),

(14) International Standard Book Number System for Books, Software, Mixed Media etc. in Publishing, Distribution and Library Practices. <http://www.isbn-international.org/>

(15) http://www.wired.com/images_blogs/threatlevel/2011/03/books.pdf o <http://amlawdaily.typepad.com/googlebooksopinion.pdf>.

“Tal vez no fue la gestión de las millones y millones de obras intelectuales aquello que tanto atrajo a Google Inc. para embarcarse en un proyecto tan ambicioso como descomunal. Tal vez fue la irrefrenable idea de disponer en sus servidores de todos los bienes intelectuales que estaban expresados, incorporados y codificados en esas obras intelectuales a través de la historia letrada de la humanidad. ¿Existe alguna relación entre el algoritmo de búsqueda de Google Inc, su principal joya tecnológica, y estas líneas de investigación y desarrollo de la principal corporación de Internet?” (Vercelli, 2010:7)

5. Conclusiones

Dadas su apropiabilidad y valor económico, los institutos descritos en el punto 3 merecen protección —sean ellos desarrollos tecnológicos o la apariencia que tienen ante nuestros ojos, como los nombres de dominio—. Sin embargo, no resulta fácil su inclusión en las categorías existentes. Como se dijera en relación a las Bases de Datos, ¿cuántos derechos sui generis será necesario describir? Los desarrollos tecnológicos de nuestro tiempo son difícilmente subsumibles en las categorías del sistema jurídico decimonónico que rige en todo el mundo occidental, con mayor o menor adaptación al presente en los distintos órdenes nacionales. Es más, entre la globalización y los acuerdos internacionales, este sistema alcanza al mundo todo.

El hecho de que coexistan la licencia GPL y las CC da muestra de que, en la práctica, los programas de computación —software— y las creaciones científicas, literarias, artísticas o musicales, amparados todos por los Derechos de Autor, tienen una naturaleza diversa y merecen distinta protección.

Cierto es que no siempre está muy clara la medida del perjuicio económico que sufre el titular de los derechos intelectuales. El caso Windows es ilustrativo en materia de software. Fuera del primer mundo, muchas personas y organizaciones, incluidas no pocas públicas, utilizan versiones apócrifas de software propietario. También es cierto que la proliferación de ese sistema operativo alienta la adquisición de versiones legales a quienes buscan la seguridad derivada de las actualizaciones.

En cuanto al derecho de autor y el derecho de copia vinculados a los contenidos, cabe preguntarse cuántos de esos autores pretenden el ejercicio del segundo —económico— y cuántos demandan el reconocimiento del primero —derecho moral—.

Por fin, en los denominados ‘procesos de co-construcción entre las regulaciones de derecho de autor y derecho de copia y las tecnologías digitales orientadas a la gestión de estos derechos’ se advierte un desplazamiento desde el cumplimiento voluntario de la ley, de parte del obligado consciente de su obligatoriedad, a un cumplimiento forzoso, impuesto desde tecnologías que vedan el acceso a los incumplidores. La observación de los actores de uno y otro lado permite evocar la ‘ley del más fuerte’.

La información y el conocimiento, sea que se los considere bienes públicos o bienes comunes, son bienes que no pueden ser apropiados de modo que otro sea excluido de la posibilidad de obtenerlos. Se impone, entonces, desarrollar mecanismos que, satisfaciendo a los titulares de los derechos económicos derivados de las creaciones intelectuales, no vedan el acceso a ellas a quienes, necesitando, no pueden pagar precios fijados unilateralmente por empresas que, no pocas veces, son monopólicas.

6. Bibliografía

APCNoticias. Europa dice “no” a las patentes de software y la comunidad activista festeja Budapest, Hungría, 29 julio 2005, <http://www.apc.org/es/news/europa-dice-no-las-patentes-de-software-y-la-comun>.

BITLAW. The History of Software Patents: From Benson and Diehr to State Street and Bilski. Disponible en: <http://www.bitlaw.com/software-patent/history.html>. (Consultado: 13-1-2011).

Bourdin, María del Carmen. Datos personales: call centers y bancos lideran las quejas. *iprofesional.com*, 1 de diciembre de 2004, <http://www.iprofesional.com/notas/10147-Datos-personales-call-centers-y-bancos-lideran-las-quejas>.

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. *Contratos de licencia y transferencia de tecnología en el derecho económico*. Buenos Aires: Heliasta, 2010.

Campanillas Ciaurriz, Jorge. IURISMATICA. Erick Iriarte Ahon – “Nos van a faltar mecanismos de armonización normativa regional en materia de protección de datos,” 21/12/2009. Disponible en: <http://www.iurismatica.com/blog/erick-iriarte-ahon-nos-van-a-faltar-mecanismos-de-armonizacion-normativa-regional-en-materia-de-proteccion-de-datos>.

ColorIuris. Sobre nosotros. Disponible en: <http://www.coloriuris.net/es:info>.

CORREA, Carlos (coord.). *Nuevos temas de derecho económico, propiedad intelectual y bioética*. Buenos Aires: La Ley, 2008.

CC. Creative Commons, Licencias. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/es/>.

Dumortier, Jos. IT Law 1: Intellectual/Industrial Property Legal Protection of Software, Databases, Computer Chips & Internet Domain Names. Postgraduate Studies in ICT & Media Law, Faculty of Law, Katholieke Universiteit Leuven, Course Block I: European ICT & Media Law, 2010.

Dusollier, Séverine. Estudio Exploratorio sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos y el Dominio Público, OMPI, 2010. Disponible en: http://www.wipo.int/ip-development/es/agenda/pdf/scoping_study_cr.pdf.

eHow Contributor. How to Sell Items to Make Money in Second Life, n.d., Disponible en: http://www.ehow.com/how_2036833_sell-items-money.html#ixzz1GnWeuLHy.

Fallon, Sean. Video Piracy Was Big Business In 1979, Gizmodo. Entertainment, July 16, 2009. Disponible en: <http://www.gizmodo.com.au/2009/07/video-piracy-was-big-business-in-1979/>.

FAYERWAYER. Comenzó a operar la Ley Hadopi en Francia. ZooTV en Internet hace 4 meses, 2010. Disponible en: <http://www.fayerwayer.com/2010/09/en-francia-comenzo-a-operar-la-ley-hadopi/> (Consultado: 13/01/2011).

FERNÁNDEZ DELPECH, Horacio. *Internet. Su problemática jurídica*. 2ª ed. actualizada. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2004.

FESABID (Federación Española de Sociedades de Archivística, Biblioteconomía, Documentación y Museística) Sobre la Ley Sinde, Hadopi y las bibliotecas. Enviado 04/01/2011. Disponible en: <http://www.fesabid.org/bpi/noticia/sobre-la-ley-sinde-hadopi-y-las-bibliotecas>.

HÖPPNER, Julian P. “The GPL prevails: An analysis of the first-ever Court decision on the validity and effectivity of the GPL.” EN: *Script-ed. A Journal of Law, Technology & Society*. Scotland, 2004 1-4-. Disponible en: <http://www.law.ed.ac.uk/ahrc/SCRIPT-ed/issue4/GPL-case.pdf>.

ICANN. Políticas de Resolución de Disputas por Nombres de Dominio (n.d.). Disponible en: <http://www.icann.org/es/udrp/>.

Leiner, Barry M. (et al.) A Brief History of the Internet, version 3.32, 2003. Disponible en: <http://www.isoc.org/internet/history/brief.shtml>.

Lenz, Karl-Friedrich. TRIPS and software patents in Japan. University Aoyama Gakuin, Tokyo, Law School, 2006. Disponible en: <http://k.lenz.name/e/TRIPSJapan.pdf>.

Lessig, Lawrence. *Code and other laws of cyberspace*. Basic Books, 1999.

*The Code in Law, and the Law in Code, Phoenix, AZ. 2000. Disponible en: <http://www.lessig.org/content/articles/works/pcforum.pdf>.

*Reading the Constitution in Cyberspace. Emory L J 1996 46 -3-. Disponible en: <http://www.plambeck.org/oldhtml/journal/lp9702281.pdf>.

LIPSZYC, Delia. *Derechos de autor y derechos conexos*. Buenos Aires: UNESCO, 1993.

MARIANI DE VIDAL, Marina. *Derechos Reales*. 7ª ed. actualizada. Buenos Aires: Zavalía, 2004.

MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: EJE, 1971, t. 3.

OLIVERA, Noemí. "Estado de la cuestión en la relación entre Derecho e Informática" En: *Anales. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. UNLP, La Plata, 2010 40 (Nueva Serie), 507-517.

OMC a. ADPIC/TRIPS. ACUERDO DE LA RONDA URUGUAY Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, n.d. Disponible en: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm.

OMC b. Entender la OMC: Información Básica. La Ronda Uruguay, n.d. Disponible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact5_s.htm.

OMPI a. El WCT y el WPPT - descripción detallada de los Tratados Internet de la OMPI preparada por la Secretaría de la OMPI. Tratados Internet de la OMPI. Documentos, n.d. Disponible en: http://www.wipo.int/copyright/es/activities/wct_wppt/wct_wppt.html.

OMPI b. Protección de bases de datos no originales, n.d. Disponible en: <http://www.wipo.int/copyright/es/activities/databases.html>.

OMPI c. Controversias relativas a los Nombres de Dominio de Internet, n.d. Disponible en:

http://www.wipo.int/about-ip/es/studies/publications/domain_names.htm#1.

OMPI. Convenio de París para la protección de la propiedad industrial. Argentina-ratificado por el Decreto Ley 12.088/57. Texto oficial español, GINEBRA 1996. Disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/wipo_treaties/text.jsp?doc_id=131045&file_id=177595

OMPI, SCT/3/8. Recomendación conjunta relativa a las disposiciones sobre protección de marcas notoriamente conocidas, preparada por la Oficina Internacional. Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas, Ginebra, 1999 a.

OMPI, Notas relativas al proyecto de disposiciones sobre la protección de las marcas notoriamente conocidas (documento SCT/2/3 Prov.), 1999 b. Disponible en: http://www.wipo.int/sct/es/meetings/session_2/doc/sct2_3p_notes.doc.

RICO CARRILLO, Mariliana (coord.). *Derecho de las nuevas tecnologías*. Buenos Aires: La Rocca, 2007.

Romero, Pablo. INTERNET. El Congreso tumba la 'Ley Sinde' EL MUNDO.es, 21/12/2010. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/12/21/navegante/1292966844.html>.

STIGLITZ, Joseph E. "Knowledge as a Global Public Good" IN: Inge Kaul, Isabelle Grunberg, and Marc A. Stern (eds.) *Global Public Goods; International Cooperation in the 21st. Century*. New York: Oxford University Press, 1999. Chapter 14.

Tobar, Eugenia. Lawrence Lessig de Creative Commons, Maestros del Web, 2010. Disponible en: <http://www.maestrosdelweb.com/editorial/lawrence-lessig-de-creative-commons/>.

TORRENT FREAK. France Starts Reporting 'Millions' of File-Sharers. Written by Ernesto, 21-9-2010. Disponible en: <http://torrentfreak.com/france-starts-reporting-millions-of-file-sharers-100921/> Consultado: 13/1/2011.

VERCELLI, Ariel. *Repensando los bienes intelectuales comunes. Análisis sociotécnico sobre el proceso de co-construcción entre las regulaciones de derecho de autor y derecho de copia y las tecnologías digitales para su gestión*. Derecho de Autor © 2009 Ariel Hernán Vercelli. Algunos Derechos Reservados - Copyleft, , Buenos Aires.

VERCELLI, Ariel. Google Books y los cambios en las industrias editoriales. Ponencia preparada para el 'II Encuentro Iberoamericano de Editores Científicos', Buenos Aires, 11 y 12 de noviembre de 2010. La obra es Derecho de Autor © 2010, Ariel Vercelli. Algunos Derechos Reservados. Obra liberada bajo la licencia copyleft de Creative Commons Atribución - Compartir Derivadas Igual 2.5 de Argentina: <http://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.5/ar/>, 2010. Puede descargar la obra visitando <http://www.ariolvercelli.org/gbylcelie.pdf>,

Notas

Todas las páginas web citadas estaban disponibles el 22 de marzo de 2010.

El documento referenciado como Vercelli (2010) no se encontraba disponible a esa fecha en el sitio indicado por el autor.

La traducción de originales escritos en inglés a los fines de su transcripción en este trabajo es responsabilidad de la autora. ♦